------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia, por Subrogación legal, del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., J. L. c/ P., A. A. s/ Determinación de Compensación Económica"*** (Expte. N°: 242 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado el 27 de marzo de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 07 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Sr. J. L. R., mediante su apoderado el Dr. R. A. V., inició demanda por compensación económica contra su ex cónyuge la Sra. A. A. P.. Solicitó una prestación única de $1.900.000. Sostuvo que aportó dólares, criptomonedas; mercadería y vehículos para la construcción de una vivienda familiar de 110m2 en terreno de la demandada, además de otras sumas para el mantenimiento de la familia. Sostuvo que, a raíz del divorcio quedó sin vivienda, sin trabajo y sin cobertura médica. Agregó que nadie está autorizado a dañar al otro o a enriquecerse sin causa a costa del esfuerzo ajeno. Seguidamente hizo una larga cita de doctrinas que explican las diferencias de la compensación económica, con los alimentos entre cónyuges y con el enriquecimiento sin causa explicando que, a su criterio, la naturaleza de su pretensión encuadraba en la primera de todas ellas.----------

----------La demandada contestó demanda con el patrocinio letrado del Dr. M. U. M.. Se opuso al progreso de la acción y, en lo que a este recurso incumbe, negó que el actor hubiera efectuado aporte alguno en un inmueble de su propiedad.----------

-----El 7 de noviembre de 2023 se dictó sentencia donde la Juez de grado entendió que el empobrecimiento no fue causado por el matrimonio y no corresponde la compensación económica, pero si una compensación por enriquecimiento sin causa. Además difiere el cálculo de esa indemnización

por enriquecimiento sin causa al valor de las mejoras que surja de la liquidación del régimen de comunidad o de la ejecución de este decisorio a elección del actor.----------

-----La demandada apeló. Sus agravios fueron los siguientes: 1) sostiene que la sentencia es nula por violar el principio de congruencia y por disponer que la suma a restituir sea determinada en el juicio de disolución de la sociedad conyugal lo cual, entiende, es una inaceptable intromisión en la jurisdicción de otro magistrado. 2) se queja de que no se hubiera impuesto como máximo a restituir la suma de $1.900.000 que fue lo pedido por el actor sin incluir la fórmula en lo que en más o en menos resulte.-------

-----1) La nulidad de sentencia:----------

----Sostiene el recurrente que la sentencia es nula. El primer argumento para ello es que se violó el principio de congruencia porque el actor pretendía una compensación económica por ruptura matrimonial y la sentencia dispuso una compensación por enriquecimiento sin causa.--------- ------La CSJN explicó que el principio de congruencia exige conformidad de la sentencia con las pretensiones y las defensas deducidas en juicio (Fallos: 336:2429). También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115). Ahora bien, el límite infranqueable es respecto a los hechos y pretensiones deducidas, pero no rige respecto a la fundamentación en Derecho. La calificación jurídica que hagan los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho". Ello es la esencia de la jurisdicción o *iuris dictio* (Fallos: 337:1142). Esto cobra especial relevancia en procesos de familia con las características del sometido a examen.----------

------La pretensión ejercida en la demanda fue que se le devuelva al actor lo invertido en la construcción de una vivienda familiar y local comercial en terreno de su cónyuge. La contestación de demanda negó que se hubieran hecho esas mejoras y la sentencia consideró que las mejores existieron y se debía pagar al actor el costo de ellas. No encuentro incongruencia alguna entre los hechos, la defensa y la sentencia. La circunstancia de que la Sra. Juez declaró procedente la pretensión no como compensación económica (art.441, 442 CCyCN) sino como enriquecimiento sin causa (arts. 1794 CCyC.N.) no es incongruente con los hechos, sino una elección de la norma

jurídica que, según ella, debe regir el caso.----------
-----De manera accesoria (obiter dicta) debo decir que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, no encuentro interrumpido el nexo de causalidad entre la ruptura matrimonial y el demérito económico irrogado. Cuando un varón, debido a una imposición patriarcal que lo coloca en el rol de proveedor, consume bienes propios para la construcción de una vivienda en terreno de su cónyuge, no hay porque descartar que, tras la posterior ruptura, su precariedad habitacional no sea causada por aquella. No obstante reitero, es una cuestión accesoria, pues no fue objeto de agravio.----------
------La otra causal de nulidad intentada por la demandada es que la sentencia, según ella, es una intromisión jurisdiccional en la competencia del juez que tiene a cargo la disolución conyugal, pues es este el que debe resolver el pago de las mejoras.----------
----Considero que el recurrente erró al interpretar la sentencia de grado. En ella se da al actor dos opciones. La primera es esperar a que, en la sentencia de liquidación del régimen de comunidad, se determinen las mejoras y cobrar el importe total de ellas. La segunda es que proceda a la ejecución de este decisorio.----------
-----No hay invasión del juez en la jurisdicción ajena. El magistrado que tenga a su cargo la disolución de la sociedad conyugal está constreñido a efectuar el cálculo de las mejoras y a decidir cuál de ellas son procedentes y cuáles no (art. 751 y ss del CCYCN). Lo que aquí se dispone es diferente. La demandada debe pagar la "**totalidad"** de las mejoras que resulten de la valuación hecha en otra jurisdicción. Dado el caso que el actor pretenda el cobro de mejoras al ejecutar la sentencia de disolución de la sociedad conyugal la demandada podrá oponer excepción de pago si ya hubiera cumplido. Tampoco hay que olvidar que la sentencia da una segunda opción al actor que es "la ejecución de este decisorio".----------
-----Ciertamente que la sentencia es poco clara y la técnica criticable. Lo ideal es que se dicte una solución clara y concreta para el caso. No obstante, el decisorio supera el estándar mínimo de validez y no corresponde anularlo. Así lo voto. También de manera accesoria voy a destacar la inconveniencia de proliferar juicios diferentes para conflicto con un mismo origen que es la ruptura matrimonial.----------En cuanto a que la sentencia no estableció como límite la suma pretendida en la

demanda; tampoco dijo si se le van a sumar los intereses ni a que tasa o si se va a considerar la obligación como de valor, son cuestiones que se debieron plantear mediante recurso de aclaratoria. Así como está dictada la sentencia lo referido al monto a devolver por enriquecimiento sin causa va a resultar del proceso de ejecución de sentencia y es allí donde se deben hacer valer la interpretación que cada parte considere adeudado.----------Resta referirme a las costas de este proceso y dada la complejidad del tema considero que se debe distribuir por su orden. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación y nulidad articulado por la demandada, concedido en fecha 23.11.2023 y con agravios expresados digitalmente mediante ID 1359196 y respondidos por el actor apelado de idéntica manera en ID 1389049 oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado - y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada en 07.11.2023, la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió declarar que la demandada A. A. P. deberá restituir al actor J. L. R. las sumas correspondientes al valor de las mejoras efectuadas en el inmueble que constituyó el hogar conyugal en la proporción y por el importe total que en definitiva surja del trámite de liquidación del régimen de comunidad o de ejecución de este decisorio, a elección del acreedor; impuso las costas del proceso en el orden causado y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

-----Para resolver como lo hizo el judicante estimó que existió una porción del patrimonio del actor que se invirtió en mejoras realizadas en la vivienda propiedad de la demandada; que por ello no dejó atrás el actor ningún proyecto personal ni estudios que le hubieren reportado más bienestar; que ambos -actor y demandada (cónyuges por entonces) - ingresaron al proyecto familiar en condiciones similares, entendiendo a su vez que si el Sr. R. invirtió una suma de dinero en mejoras edilicias en el inmueble de exclusiva propiedad de la Sra. P., ellas deben serle reconocidas aunque esto no equivale a reconocer un desequilibrio compensable. Consideró además la judicante que no puede apelarse al instituto de la compensación económica para pretender una reparación económica cuya causa fuente sea el régimen patrimonial matrimonial o el enriquecimiento sin causa producido con

inversiones de patrimonio propio al caudal ganancial o individual. Afirmó la *a quo* que para que resulte procedente aquél instituto el desequilibrio alegado debe ser una consecuencia directa de la separación o divorcio que afectan las posibilidades futuras en función de determinaciones o decisiones condicionadas por la vida familiar que impidió que se desplieguen cuando aquélla cesa. Así, entendió la sentenciante que en el caso no se dan los presupuestos que habilitan la procedencia de la compensación económica solicitada pues el desequilibrio no es consecuencia de la ruptura o divorcio, no advirtiendo desigualdad en las posibilidades económicas ni de inserción laboral al momento de la ruptura que habiliten a conceder una compensación en los términos en que lo prevén los arts. 441 y 442 CCyCN.----------Concluyó entonces en que no le corresponde al actor obtener una compensación económica por el desequilibrio que le produjo la ruptura del vínculo, subordinando la pretensión de reembolso al trámite de liquidación y partición del régimen de comunidad de bienes, sea como recompensa o bien al amparo del instituto del enriquecimiento sin causa alojado en el art. 1794 CCyCN, y en su consecuencia no hizo lugar a la demanda pero declaró que la Sra. P. deberá restituir al Sr. R. las sumas correspondientes al valor de las mejoras efectuadas en el inmueble que constituyó la sede del hogar conyugal en la proporción y por el importe total que en definitiva surja del trámite de liquidación del régimen de comunidad o de la ejecución de este decisorio, cuestión ésta última que provoca el agravio invocado en el memorial que trato.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 07.03.2024 y practicado el sorteo que prescribe el art. 271, y habiendo sido desinsaculado a dictaminar en segundo término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que, en homenaje a la brevedad procesal, las quejas deducidas en el memorial introducido serán tratadas conjuntamente.----------

----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

-----2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios del actor apelante (el ID 1359196), advierto que –conforme surge del petitorio formulado en su final - la queja del recurrente sobreviene -en lo sustancial- por lo decidido en el punto 2.- de la parte resolutiva de la sentencia hoy puesta en crisis, en tanto dispone que la Sra. P. deberá restituir al Sr. R. las sumas correspondientes al valor de las mejoras efectuadas en el inmueble que constituyó la sede del hogar conyugal en la proporción y por el importe total que en definitiva surja del trámite de liquidación del régimen de comunidad, o de la ejecución de este decisorio.----------

----En apoyo de su impugnación de nulidad afirma que la sentencia que ataca violenta el principio procesal de congruencia al desviar la causa y el objeto del proceso promovido por el propio actor, reconociéndole de manera intempestiva un derecho económico derivado de mejoras gananciales que R. habría efectuado en el inmueble propio de la accionada durante el matrimonio, cuando este aspecto –dice – es inherente al régimen patrimonial del matrimonio y a su disolución y liquidación (arts. 475 y 488 CCyCN), erigiéndose como un inaceptable desvío jurisdiccional pues lo resuelto en el punto que refiere nada tiene que ver con la compensación económica pretendida en demanda ni con los términos del traslado de la acción como así tampoco con las defensas invocadas por la propia apelante en función del objeto del traslado.----------

----Sostiene la quejosa que mientras el instituto de la compensación se ubica en el ámbito de los efectos personales del divorcio vincular, el punto atacado se hallaría en el ámbito de los derechos patrimoniales del matrimonio (disolución y liquidación del régimen de comunidad ganancial), el que no constituyó la materia de este juicio, no correspondiendo su reconocimiento en este trámite bajo forma ninguna.----------

----De idéntica manera se queja que se hubiese diferido para el momento de la ejecución del decisorio la determinación del importe que se declara como debido al actor y no se concretase el monto debido a la suma pretendida por el actor en su pretensión inaugural ($ 1.900.000.-), fundamentando su pretensión impugnaticia en que tal solución constituye una inadmisible intromisión en la competencia del juez que deba resolver en aquella disolución y liquidación del régimen de comunidad.----------3. Tal y como lo anticipé, en homenaje a la brevedad procesal trataré

conjuntamente las quejas de la apelante, adelantando que, aunque por otros fundamentos, voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal preopinante.----------

-----Inicialmente, debo señalar que el agravio sustancial introducido por la accionada apelante carece de un elemento esencial cual es el de la actualidad. En efecto, desde siempre se ha exigido como requisito para pronunciarse este Cuerpo la existencia de un concreto interés jurídico al considerar que resulta presupuesto inexcusable del apelante acreditar de su parte la concreción del gravamen que pretende revertir.----------

-----Ello se relaciona estrechamente con la afirmación de que, según los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (CSJN, *Fallos*: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543).----------

------Nuestro máximo tribunal federal ha considerado que la procedencia del remedio recursivo exige un *agravio concreto y actual* (*Fallos*: 271:319; 307:2377, entre otros) y, ante un recurso que se basa en consideraciones generales sin contener una mínima referencia a las constancias que permitan inferir que se ha configurado una situación de tal naturaleza (esto en relación a la actualidad indicada), sostuvo siempre que correspondía desestimar el planteo por no revestir *interés jurídico suficiente* para justificar su intervención.----------

----Así las cosas, siendo que el pto.2.- de la parte resolutiva de la sentencia que arriba en grado de apelación subordina la determinación de aquellas sumas que declara adeuda la accionada al Sr. R. y correspondientes al valor de las mejoras efectuadas en el inmueble que constituyó la sede del hogar conyugal en la proporción y por el importe total a lo que en definitiva surja del trámite de liquidación del régimen de comunidad, o de la ejecución de este decisorio, la actualidad predicada está ausente. Tampoco se advierte inminencia y siendo que los agravios meramente hipotéticos o conjeturales no habilitan la intervención de este Cuerpo pues que ambas partes mencionan la existencia del trámite caratulado "*P., A. A. c/ R., J. L. s/ Liquidación del Régimen Patrimonial*" (Expte. Nro. 564/2021 correspondientes al registro del mismo Juzgado). En su función, el memorial que trato deberá ser desestimado y confirmarse en su consecuencia la

sentencia apelada, disponiéndose las costas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC), atendiendo lo novedoso de la cuestión planteada y, a mi juicio, la inexistencia de vencedor y vencido. **Así lo voto**.------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de apelación; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. U. M. en OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. H. L. C. en OCHO (8) JUS, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada (arts. 6 bis, 7, 13, y ccdts de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. U. M. y los correspondientes al Dr. H. L. C. en **OCHO (8) JUS** para cada uno de ellos, con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la situación tributaria de cada letrado y por lo actuado ante esta Alzada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, y ccdts de la ley del arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue motivo de apelación.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado.----------

----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. M. U. M. en OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. H. L. C. en OCHO (8) JUS, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada (arts. 6 bis, 7, 13, y ccdts de la Ley XIII – N° 4).----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La

presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse inhibido de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris por haber sido recusado en las presentes actuaciones.-------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.